TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

AUTO No. 0049

SIGCMA

San Andrés Isla, 22 de octubre de 2018

Medio de Control	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Radicado	88-001-23-33-000-2017-00059-00
Demandantes	Edna Rueda Abrahams y Olga Dickens
Demandado	Departamento-Secretaría de Salud y Otros
Magistrado Ponente	José María Mow Herrera

Medio de Control	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Radicado	88-001-23-33-000-2017-00097-00
Demandantes	Josefina Hufington Archbold
Demandado	Secretaría de Salud Departamental, Municipio de Providencia y Otros
Magistrado Ponente	José María Mow Herrera

Medio de Control	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Radicado	88-001-23-33-000-2017-00098-00
Demandantes	Yolanis Esther Pacheco Estrada
Demandado	Departamento Archipiélago, IPS Universitaria y Ministerio de Salud
Magistrado Ponente	José María Mow Herrera

Visto el informe secretarial que antecede y verificado lo que en él se expone, el Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, en consonancia con lo dispuesto en la parte final del inciso 2º, numeral 3º del artículo 323 del C. G. del P., concederá en el efecto devolutivo y para ante el Honorable Consejo de Estado, el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por la apoderada de la Empresa Diagnóstico y Asistencia Médica-DINÁMICA S.A., (folios 2150 a 2160 cdno. Ppal. No. 7.), contra la sentencia de primera instancia de fecha veinticuatro (24) de septiembre de 2018, en virtud de la cual se ampararon los derechos colectivos cuya protección se solicitó por el medio de control de la referencia y en consecuencia, contra la sentencia aclaratoria de fecha 03 de octubre de 2018, ambas proferidas por la Sala de éste Tribunal.

Así las cosas, se ordenará la reproducción de las piezas procesales que conforman el expediente contentivo del presente proceso a costa de la apelante, quien deberá suministrar las expensas necesarias dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de éste proveído, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto (inciso 2º del artículo 324 del C.G. del P.).

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

AUTO No. 0049

Asimismo, se ordenará por Secretaría remitir el original del expediente al Consejo de Estado, y el cumplimiento del fallo se continuará con las respectivas copias, teniendo en cuenta que el trámite de presente recurso se rige por las normas del C.P.C., derogado por el C.G. del P., por remisión expresa de la Ley 472 de 1998. [1]

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE en efecto devolutivo el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por DINÁMICA S.A., contra la sentencia de fecha veinticuatro (24) de septiembre de 2018 y la sentencia aclaratoria de fecha 03 de octubre de 2018, ambas proferidas por la Sala de éste Tribunal.

SEGUNDO: PREVÉNGASE a la empresa recurrente para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, suministre las expensas necesarias para la reproducción del expediente, so pena de declarar desierto el recurso.

TERCERO: Una vez consignadas las expensas a que se refiere el numeral anterior, por Secretaría remítase al superior el original del expediente, y continúese el cumplimiento del fallo con las copias respectivas. (Inciso 6°, numeral 3° del artículo 323 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE MARÍA MOW HERRERA
Magistrado

[1] Al respecto ver Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Auto de fecha 31 de enero de 2013. Radicación No. 63001 23 33 000 2012 00034 01 (AG) C.P. Enrique Gil Botero.